



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 02392-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02418-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02418-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**² el 8 de setiembre de 2022, con Carta N° 232-2022/JPR, generándose el Registro N° 2022-0033362.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 232-2022/JPR, el recurrente indicó a la entidad "(...) *Que mediante Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, se otorgó a la Municipalidad Distrital de El Arenal, el plazo de cinco (5) días hábiles para informar a este SERVIR, el estado de la implementación de las siguientes acciones:*

- 6.1. *Dar respuesta al denunciante (en caso no lo hubiere realizado hasta la fecha), sobre el estado del trámite de la denuncia presentada el 09 de enero de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD. Para ello, deberá remitir el documento que contenga la respuesta al denunciante, efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañado de su respectivo cargo de recepción por parte de este último. (Conclusión 5.1)*
- 6.2. *Disponer el inicio de las investigaciones destinadas a determinar responsabilidad administrativa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que no habría cumplido con la obligación establecida en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD, al no haber dado respuesta al denunciante sobre el estado del trámite de su denuncia dentro del plazo previsto. (Conclusión 5.1)*

POR TANTO

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Que, habiendo transcurrido, en demasía, más de cinco días, y vencido el plazo para que la entidad informe a SERVIR, sobre el estado de la implementación de las acciones antes referidas; pido, se me brinde información pública, debidamente fedateada de:

1. La documentación que acredite si la citada entidad municipal ha cumplido, o no, con su implementación.
2. La documentación que acredite que el Informe Nro. 000719-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de El Arenal ALBERTO GONZALES YPANAQUE, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad.
3. De no haber cumplido la entidad con la implementación de las acciones, solicito la documentación que acredite que vuestra representada ha cumplido con hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Arenal, el incumplimiento por parte de dicha entidad, en la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022". (sic) (subrayado agregado)

El 29 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002284-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 20 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

II. FORMULO DESCARGOS:

Que, mediante Resolución 002284-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA su despacho nos hizo de conocimiento el auto admisorio interpuesto por el recurrente contra la supuesta denegatoria ficta de silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a SERVIR el 8 de septiembre de 2022.

Sobre el particular procedemos en presentar nuestro descargo, a través del cual, solicitamos a su despacho se sirva declarar la sustracción de la materia sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a exponer:

³ Resolución de fecha 11 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info>, el 13 de octubre de 2022 a horas 19:58, generándose la solicitud N° S-0005173-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A) ANTECEDENTES:

1. *Señor Presidente, el recurrente a través de la Carta N° 232-2022/JPR del 8 de setiembre de 2022, solicitó al Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos se le remita copia fedateada de:*
 1. *La documentación que acredite si la citada entidad municipal ha cumplido, o no, con su implementación.*
 2. *La documentación que acredite que el Informe Nro. 000719-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de El Arenal ALBERTO GONZALES YPANAQUE, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad.*
 3. *De no haber cumplido la entidad con la implementación de las acciones, solicito la documentación que acredite que vuestra representada ha cumplido con hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Arenal, el incumplimiento por parte de dicha entidad, en la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe Nro. 000719- 2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022. (sic).*
2. *Luego de ello, el recurrente a través de la Carta N° 251-2022/JRP de fecha 29 de septiembre de 20122, interpuso recurso de apelación ante su despacho alegando que su pedido habría sido denegado.*
3. *Asimismo, indica que su solicitud ingresó a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos el 8 de setiembre de 2022 sin que, hasta el momento que apeló, se haya atendido su pedido a pesar de haberse vencido el plazo.*
4. *Sobre el particular, se informa que la Subjefatura de Servicios al Ciudadano a través del Memorando N° 000220-2022-SERVIR-GGOGAF-SJSC comunica que la Carta N° 251-2022/JRP fue ingresada el 08 de setiembre de 2022, al sistema de gestión documental de la entidad con registro N° 2022-0033362 y derivada a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.*
5. *Luego de ello, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en adelante la GDSRH, a través de la Carta N° 000040-2022-SERVIR/GDSRH del 18 de octubre de 2022, dio respuesta a la solicitud del señor Juan Ramos Paiva.*
6. *Ante lo expuesto, se precisa de la emisión del Informe N° 0001317-2022-SERVIR-GDSRH, mediante el cual se señala que la Carta N° 000040-2022-SERVIR/GDSRH ha sido notificada el [19]⁴ de octubre de 2022 al correo [REDACTED] proporcionado por el administrado en su solicitud.*

⁴ Es preciso mencionar que si bien del Escrito N° 01 se señala que la notificación de la Carta N° 000040-2022-SERVIR/GDSRH se realizó con correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, de los actuados elevados a esta instancia se advierte que el mismo se realizó a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022.

7. *Aunado a ello, mediante el Oficio N° 000864-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION el área responsable de Acceso a la Información Pública de SERVIR ha informado al señor Ramos Paiva sobre la atención de su solicitud de acuerdo a lo informado por la GDSRH, dicho oficio ha sido notificado al correo electrónico del administrado el 19 de octubre de 2022.*

B) FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE NUESTRO DESCARGO DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:

1. *Al respecto, solicitamos a su despacho se sirva concluir el presente proceso por sustracción de la materia; en la medida que SERVIR ha cumplido con absolver la pretensión del recurrente mediante la Carta N° 000040-2022-SERVIR/GDSRH del 18 de octubre de 2022, la misma que indica lo siguiente:*

“(…) Sobre el particular, conforme se señala en el documento de la referencia en su oportunidad se le informó sobre la emisión del Informe N° 000719-2022 SERVIR-GDSRH y su traslado a la Municipalidad Distrital El Arenal, mediante Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH, del 23 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó a dicha Entidad las conclusiones y las acciones a seguir para su implementación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe señalar que el Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH, del 23 de junio de 2022, con el cual se trasladó el Informe N° 000719- 2022-SERVIR GDSRH, fue comunicado a la Municipalidad Distrital El Arenal el día 24 de junio del presente año, a través del correo electrónico: mesadepartessvirtual.mudiar@gmail.com; sin embargo, al no haber tenido el acuse de recibo de dicha Entidad, se procedió a enviar dicho documento a la oficina de mensajería de SERVIR, con quien se viene realizando las coordinaciones respectivas, en ese sentido, en cuanto se tenga la respuesta por parte de éste, se le emitirá la respuesta a la brevedad posible. Luego de ello, esta Gerencia efectuará el seguimiento sobre la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH; en el ejercicio de su potestad supervisora establecida en el artículo 7.5 de la Directiva “Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil”, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000078-2020- SERVIR-PE”. (sic)

2. *Sobre la base de lo citado, sirva tener en consideración que en este caso es factible se declare la sustracción de la materia procesal, la misma que determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Veamos el texto de la norma:*

“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (...) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”

3. *En concordancia con lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió las Resoluciones N° 0103045520192, N° 0103045420193 y 0103048220194, mediante las cuales se determinó que, al haberse atendido las solicitudes de acceso a la información pública, no existe controversia pendiente de resolver, produciéndose la sustracción de la materia.*

4. *Incluso, ello ocurre una vez que la entidad cumple con atender la solicitud del administrado en la etapa del procedimiento recursivo, con lo cual la controversia inicial desaparece, en consecuencia se declara la conclusión del procedimiento correspondiente.*
5. *En esa medida, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad, es factible que los precedentes expuestos sean aplicados en el presente procedimiento iniciado por el señor Ramos Paiva, en virtud a que, en la instancia del procedimiento recursivo, se atendió la solicitud del 08 de setiembre de 2022, a través de la Carta N° 000040-2022- SERVIR/GDSRH del 18 de octubre de 2022.*
6. *Debido a ello, corresponde que este procedimiento también concluya por sustracción de la materia. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: “también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*
7. *Así, a través del recurso de apelación, lo que el apelante pretendería es que se ordene a la entidad responder su solicitud de información contenida en la Carta N° 232-2022/JRP del 8 de setiembre del 2022. En tal sentido y dado que, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, la entidad ha cumplido con responder al recurrente, se ha satisfecho de manera íntegra la pretensión inicial del referido señor, extinguiéndose de esta manera el objeto litigioso.*
8. *Siendo ello así, sirva su despacho concluir el procedimiento recursivo iniciado por el señor Juan Ramos Paiva, al haberse producido una causal sobreviniente que extingue la pretensión formulada y por tanto impide que el procedimiento continúe.*
9. *Finalmente, sirva tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01902- 2009-PHD/TC declaró la sustracción de la materia en un proceso de habeas data al haberse acreditado que la entidad demandada proporcionó la información requerida. Consecuentemente, aplicando dicho criterio al presente procedimiento, solicitamos se declare la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia.*
10. *De lo expuesto, anteriormente, se evidencia la falta de interés que legitima a SERVIR, con la pretensión del reclamante; máxime si, ya se ha cumplido con absolver lo peticionado, lo que implica la admisión de la presente solicitud”.*

En ese sentido se advierte de autos la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH, dirigida al recurrente mediante la cual la entidad en atención a la petición formulada le indicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, conforme se señala en el documento de la referencia en su oportunidad se le informó sobre la emisión del Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH y su traslado a la Municipalidad Distrital El Arenal, mediante Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH, del 23 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó a

dicha Entidad las conclusiones y las acciones a seguir para su implementación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Cabe señalar que el Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH, del 23 de junio de 2022, con el cual se trasladó el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH, fue comunicado a la Municipalidad Distrital El Arenal el día 24 de junio del presente año, a través del correo electrónico: mesadepartesvirtual.mudiar@gmail.com; sin embargo, al no haber tenido el acuse de recibo de dicha Entidad, se procedió a enviar dicho documento a la oficina de mensajería de SERVIR, con quien se viene realizando las coordinaciones respectivas, en ese sentido, en cuanto se tenga la respuesta por parte de éste, se le emitirá la respuesta a la brevedad posible.

Luego de ello, esta Gerencia efectuará el seguimiento sobre la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH; en el ejercicio de su potestad supervisora establecida en el artículo 7.5 de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000078-2020-SERVIR-PE".

Asimismo, se observa el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado; a través de la cual se notificó la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH, así como así como su anexo denominado: Correo Oficio N.° 002090-2022-SERVIR-GDSRH (1).pdf, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

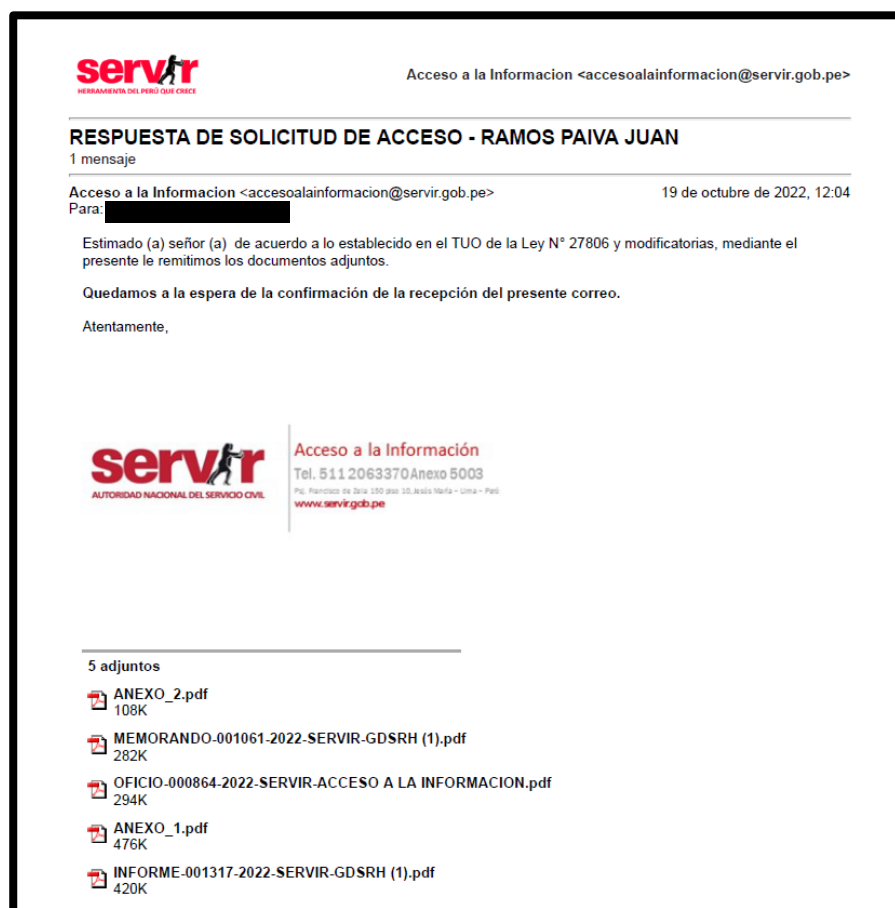


Del mismo modo, cabe señalar que de los actuados elevados a este colegiado se advierte el Oficio N° 864-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, el cual está dirigido al recurrente mediante el cual se le comunica que en cuanto a su solicitud lo siguiente:

“(...)

Al respecto, dicha gerencia mediante Memorando N° 001061-2022-SERVIR-GDSRH remite el Informe N° 001317-2022-SERVIR-GDSRH a través del cual el Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización de la referida gerencia, señala que a través de la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH atendió su solicitud de información realizada mediante Carta N° 232-2022/JRP”.

Sobre esto último, de los actuados remitidos a este colegiado se observa el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado; a través del cual se notificó el Oficio N° 864-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el Informe N° 001317-2022-SERVIR-GDSRH, Anexos N° 1 y 2 y Memorando N° 001061-2022-SERVIR-GDSRH, tal como se muestra en la imagen:



Finalmente, cabe señalar que de igual manera se verificó la remisión del Informe N° 001317-2022-SERVIR-GDSRH, donde la entidad reitera los argumentos antes descritos; asimismo, en atención al estado de la atención de la Carta N° 232-2022/JRP se detalló lo siguiente:

“(...)

2.1. Al respecto, cumplo con informar que, de acuerdo con la trazabilidad que consta en el Sistema de Gestión Documental, la GDSRH recibió la Carta N° 232-2022/JRP el 08 de septiembre de 2022. Mediante dicha Carta el ciudadano solicitó se le informe sobre la implementación de las acciones seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH y su respectiva notificación a la Municipalidad Distrital El Arenal.

2.2. En ese sentido, el día 18 de octubre de 2022, la GDSRH ha emitido formalmente la Carta N° 00040-2022-SERVIR-GDSRH (Anexo 1), con la que informa al ciudadano sobre el estado de la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIRGDSRH y su respectiva notificación a la Municipalidad Distrital El Arenal. Asimismo, mediante el correo electrónico de esa misma fecha, se remitió dicha Carta al ciudadano a la dirección: [REDACTED] (Anexo 2).

2.3. Por tanto, la solicitud de información del ciudadano, en relación al estado de la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH y su respectiva notificación a la Municipalidad Distrital El Arenal, ha sido atendida por la GDSRH”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, se realizó su entrega al recurrente, así como si se otorgó una respuesta clara y precisa, respecto al íntegro de lo solicitado.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública*

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que con Carta N° 232-2022/JPR el recurrente indicó a la entidad “(...) Que mediante Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, se otorgó a la Municipalidad Distrital de El Arenal, el plazo de cinco (5) días hábiles para informar a este SERVIR, el estado de la implementación de las siguientes acciones:

- 6.1. Dar respuesta al denunciante (en caso no lo hubiere realizado hasta la fecha), sobre el estado del trámite de la denuncia presentada el 09 de enero de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD. Para ello, deberá remitir el documento que contenga la respuesta al denunciante, efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañado de su respectivo cargo de recepción por parte de este último. (Conclusión 5.1)
- 6.2. Disponer el inicio de las investigaciones destinadas a determinar responsabilidad administrativa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que no habría cumplido con la obligación establecida en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD, al no haber dado respuesta al denunciante sobre el estado del trámite de su denuncia dentro del plazo previsto. (Conclusión 5.1)

POR TANTO

Que, habiendo transcurrido, en demasía, más de cinco días, y vencido el plazo para que la entidad informe a SERVIR, sobre el estado de la implementación de las acciones antes referidas; pido, se me brinde información pública, debidamente fedateada de:

1. La documentación que acredite si la citada entidad municipal ha cumplido, o no, con su implementación.
2. La documentación que acredite que el Informe Nro. 000719-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de El Arenal ALBERTO GONZALES YPANAQUE, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad.
3. De no haber cumplido la entidad con la implementación de las acciones, solicito la documentación que acredite que vuestra representada ha

cumplido con hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Arenal, el incumplimiento por parte de dicha entidad, en la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022". (sic) (subrayado agregado)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 1, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que en atención a lo solicitado la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, a través de la Carta N° 000040-2022- SERVIR/GDSRH, notificada con correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado, dio respuesta a dicho requerimiento de información.

Asimismo, la entidad refirió que con a través del Informe N° 0001317-2022-SERVIR-GDSRH se corrobora que la carta de respuesta al recurrente fue notificada el 19 de octubre de 2022, al correo [REDACTED] proporcionado por el administrado en su solicitud, por lo que sin perjuicio de lo señalado, mediante Oficio N° 000864-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION el Área Responsable de Acceso a la Información Pública de SERVIR comunicó al recurrente sobre la atención de su solicitud de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, documento que fue notificado al correo electrónico del administrado el 19 de octubre de 2022. En atención a lo antes descrito, la entidad solicitó a esta instancia se declare la sustracción de la materia sobre la base de los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, cabe precisar que del Informe N° 001317-2022-SERVIR-GDSRH, se reiteran los argumentos antes descritos señalados para la atención de la solicitud materia de análisis.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH y el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicha carta a través del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta, por lo que no se puede declarar la sustracción de la materia

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

De otro lado, respecto a lo señalado en la respuesta elaborada por la entidad, cabe señalar que en la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH, a través de la cual afirma haber dado atención a la solicitud, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, se advierte que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud relacionado con “(...) *La documentación que acredite que el Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de El Arenal ALBERTO GONZALES YPANAQUE, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad*”, la entidad a través del documento de descargos señala haber puesto a disposición del interesado dicha documentación con la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH, con lo cual se confirma que la entidad se encuentra en posesión del mencionado informe; sin embargo, como se ha mencionado en párrafos precedentes, no se ha acreditado su debida entrega.

De otro lado, en cuanto al requerimiento contenido en los ítem 1 y 3 de la solicitud, referidos a “(...) *La documentación que acredite si la citada entidad municipal ha cumplido, o no, con su implementación*”. Sumado a ello, en el ítem 3 de la solicitud, el recurrente señaló que “(...) De no haber cumplido la entidad con la implementación de las acciones, solicito la documentación que acredite que vuestra representada ha cumplido con hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Arenal, el incumplimiento por parte de dicha entidad, en la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe Nro. 000719-2022- SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022”.

Asimismo, se advierte de la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH que la entidad afirma haber enviado al recurrente vía correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022, notificó a la Municipalidad Distrital de El Arenal el Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH e Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH; no obstante, al no tener acuse de dicho correo, se procedió a remitir los referidos documentos su propia Oficina de Mensajería, con quien se viene realizando las coordinaciones respectivas para su debida notificación, para cuando se tenga la misma se le emitirá respuesta a la brevedad posible, añadiendo que luego de ello, se efectuará el seguimiento sobre la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH.

En ese sentido, es preciso mencionar que el recurrente no ha requerido conocer si la entidad realizaría una nueva notificación del Oficio Nro. 002090-2022-GDSRH e Informe N° 000719-2022-SERVIR-GDSRH, o si se efectuaría el seguimiento sobre la implementación de las acciones contenidas en mencionado informe, sino de manera concreta si es que la entidad cuenta a la fecha con la información materia del requerimiento contenido en los ítems 1 y 3 antes descritos.

Siendo ello así, cabe señalar que respecto a los requerimientos formulados en los ítems 1 y 3 de la solicitud, la entidad a través de la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH no ha emitido pronunciamiento que de manera clara y precisa, atienda lo requerido, por lo que esta deberá proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa sobre las peticiones formuladas en dichos ítems proporcionando la información pública requerida; o, en su defecto, indicando de manera clara, precisa y completa que dicha documentación no ha sido generada por la entidad, por lo que no puede ser materia de entrega.

En atención a lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada, proporcionando al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la documentación requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del interesado.

De otro lado, cabe señalar que respecto del contenido del requerimiento formulado en la solicitud, la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de lo requerido se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de

un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 000040-2022-SERVIR-GDSRH remitida con correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, así como la entrega de la información pública requerida⁸, otorgando una respuesta clara, precisa y completa respecto del íntegro de lo solicitado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud; así como, proporcione la documentación pública requerida en los ítems 1 y 3; o, en su defecto, informe de manera clara, precisa y completa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA**.

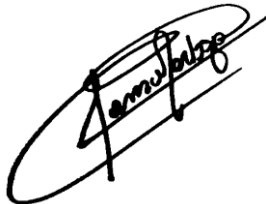
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

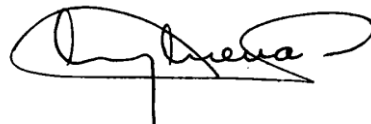
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb